

RE: Recurso de reposición con subsidio de apelación - RAD No 2023-016

Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/06/2023 15:08

Para:Secretaria Gerencia Clinica la Asuncion <secretaria.gerencia@clinicalaasuncion.com>

Acuse de recibo, 21 de junio de 2023.

Atentamente

JUAN CARLOS ESCORCIA HENRÍQUEZ
OFICIAL MAYOR

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla

Dirección: calle 40 No. 44-80 piso 8 edificio centro civico

Correo Electrónico: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 38850005 ext 1094

De: Secretaria Gerencia Clinica la Asuncion <secretaria.gerencia@clinicalaasuncion.com>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 14:44

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juridica Clinica la Asuncion <juridica@clinicalaasuncion.com>

Asunto: Recurso de reposición con subsidio de apelación - RAD No 2023-016

Buenas tardes Señor Juez (a).

Por medio del presente me permito presentar Recurso de reposición con subsidio de apelación dentro del proceso civil ejecutivo de la referencia en representación de la CLINICA LA ASUNCIÓN.

Anexo poder y certificado de existencia y representación legal.

Cordialmente,

CLAUDIA HENRIQUEZ MARTINEZ

Jefe Jurídica- Apoderada

Clínica La Asunción

email: juridica@clinicalaasuncion.com

SEÑORES

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Att. Dra. Candelaria Obryne Guerrero

E.

S.

D.

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2023-00016-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CICLOTRON COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: CLÍNICA LA ASUNCIÓN

CLAUDIA HENRIQUEZ MARTINEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada, con la cedula de ciudadanía No. 32.886.038 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional de abogada No. 131657 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial de la parte demandada CLÍNICA LA ASUNCIÓN, dentro de en el proceso de la referencia, según poder conferido por su representante legal, estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra el auto que libra medidas cautelares de fecha 7 de junio de 2023, notificado mediante estado del 15 de junio de 2023 en contra de mi mandante. Recurso que sustento con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho

(I) PROCEDENCIA DEL RECURSO

De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el **recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan una apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(II) PETICION

PRIMERO: Que se REPONGA el auto de fecha 7 de junio de 2023 el cual decreta nuevas medidas cautelares.

(III) HECHOS

PRIMERO: El señor LUIS GABRIEL BOTERO RAMIREZ, actuando en su calidad de endosatario en procuración de la sociedad CICLOTRON COLOMBIA S.A.S, con NIT 900.353.523-1, interpuso proceso ejecutivo contra mi representada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA LA SANCION CLÍNICA LA ASUNCIÓN NIT. 90.102.140-0.

SEGUNDO: El apoderado del demandante solicitó ante este juzgado se decrete las medidas cautelares, el embargo y secuestro de los depósitos en la cuenta de ahorro No 392175923 del Banco Bogotá a nombre de la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA LA SANCION CLÍNICA LA ASUNCIÓN NIT. 90.102.140-0.

TERCERO: Conforme a lo anterior, el juzgado el 10 de abril de 2023 ordenan el embargo y retención de las sumas de dinero que posean o llegaren a poseer el (los) demandado (s) CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA LA SANCION CLÍNICA LA ASUNCIÓN NIT. 90.102.140-0 en la cuenta de ahorros No 392175923 del Banco Bogotá. Líbrense los oficios del caso y limitando la medida cautelar hasta la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$887.716.358) conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 599 del Código General del Proceso.

CURTO: En respuesta al oficio de embargo el Banco Bogotá oficia al juzgado informando que los recursos de la CLINICA LA ASUNCIÓN en esta entidad bancaria están congelados, es decir la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$887.716.358) y no fueron trasladados al juzgado debido que el oficio presentado tiene inconsistencias: Falta código o cuenta para depósito Judicial, pero a la fecha Señor Juez la cuenta a nombre de mi representada está embargada.

QUINTO: El apoderado de la parte demandante presenta nuevamente solicitud de MEDIDAS CAUTELARES solicitando se decrete el embargo y secuestro de los depósitos en las cuentas bancarias que la CLINICA LA ASUNCIÓN posee en diferentes entidades bancarias y adicional a ello, solicita el decreto el embargo y secuestro de las cuentas por cobrar que la CLINICA LA ASUNCIÓN posea en todas la EPS existentes en el país.

SEXTO: De acuerdo con lo anterior su señoría, en el caso que nos ocupa ya se encuentran embargado los dineros señalados por el despacho mediante auto de fecha 10 de abril de 2023, el cual dicho sea de paso garantiza el crédito cobrado sus interese y las costas prudencialmente calculadas de acuerdo con lo señalado en el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.

SEPTIMO: A su turno establece el artículo 600 del C.G. P., que el juez a solicitud de parte o de oficio podrá decretar el desembargo de exceso de los bienes embargados.

OCTAVO: Debemos manifestarle al despacho, que la CLINICA DE LA SUNCION, hace parte del sistema de seguridad social en salud en Colombia, y como tal recibe dineros del sistema general de participación en salud a través de las distintas EPS a las cuales les

presta sus servicios de salud y a través del giro directo que recibe del ADRES, dineros que como usted bien lo sabe son inembargables, tal como lo señala la Constitución Política y la Ley.

IV.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Es bien sabido que los recursos provenientes del sistema general de seguridad social en salud, son inembargables y en atención a que la CLINICA LA SUNCIÓN es una IPS, y en tal sentido recibe recursos que las EPS Y DEL ADRES, *por servicios prestados a la población beneficiaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud*, están afectados a la destinación específica consagrada en el artículo 48 de la Constitución Política, que reza:

“la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 100 de 1991 establece:

“(…) Destinación de los recursos. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”.

Al respecto, el 25 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, dispuso:

“destinación e inembargabilidad de los recursos. los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

Por su parte, el artículo 2.6.4.1.4. del decreto 780 de 2016, adicionado pro el artículo 1 del decreto 2265 de 2017, prevé que *“(..)Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015”.*

En ese mismo sentido, el artículo 594 de la ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, amplió la inembargabilidad a los recursos de seguridad social, así:

“(..) Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social** (..).*

En este sentido el artículo 594 del Código General del Proceso, previene a los funcionarios judiciales que se abstengan a decretar ordenes de embargo sobre recursos inembargables, exigiéndole para que decreten dichas ordenes una mayor carga argumentativa para que proceda el embargo, situación está que no está debidamente soportada en la presente medida cautelar.

Ahora bien, los recursos financieros de mi representada destinados a satisfacer el cumplimiento indispensable de uno de los fines esenciales del estado, que es la prestación de los servicios de salud, se protegen a través de la intangibilidad de dichos recursos.

Por lo tanto, Señor Juez si se hace efectivo la solicitud de medidas cautelares antes mencionadas, se estaría afectando la prestación del servicio de salud de la CLINICA LA ASUNCIÓN, por lo que no podrá garantizar el pago de obligaciones directamente relacionadas, justamente, con la prestación de servicios de salud, esto es, a manera de ejemplo, los salarios del personal médico, asistencial, administrativo y de apoyo, y los medicamentos, equipos, insumos y demás elementos necesarios para el desarrollo de dicha actividad, pues, en esos casos, la medida cautelar repercute directamente con una destinación específica.

Por ultimo y no menos importante la suscrita mediante memorial de fecha 28 de abril de 2023 presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de fecha 10 de abril de 2023, donde se atacó los documentos allegados a la demanda como base de recaudo, los cuales a nuestro entender no reúnen los requisitos para que presente merito ejecutivo y hasta la fecha el despacho no se pronunciado al respecto, situación que consideramos debió ser atendida por el despacho antes de pronunciarse sobre la solicitud de nuevas medidas presentada por la parte demandante, las cuales dicho sea de paso fueron posteriores a la nuestra, cabe recordar que a la fecha el auto de mandamiento de pago no se encuentra ejecutoriado debido a la interposición del recurso de reposición.

Con el fin de evitar irregularidades del proceso o futura nulidades dentro del proceso, toda vez, que no se tiene certeza sobre los documentos que sirven como base de recaudo puesto que no cumplen con los requisitos de títulos valores tal como se expuso en mencionado recurso de reposición, en el evento de prosperar el mismo estaríamos frente un trámite de un proceso diferente al que corresponde, viciando de nulidad todo lo actuado.

VI.- PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mí representada, solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales

1. Todas las aportadas por la parte demandante en el acápite de pruebas y posterior escrito.

VIII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 48 de la Constitución, en el artículo 9 de la Ley 100 de 1991, artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, Ley 1450 de 2011, C-793 de 2002

IX.- ANEXOS

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Poder a mí conferido.
3. Certificado de existencia y representación legal de la Clínica la Asunción.

X.- NOTIFICACIONES

La demandante y su representante recibirán notificaciones en la Calle 70B N° 91-04 Barranquilla. Correo Electrónico:
secretaria.gerencia@clinicalaasuncion.com
juridica@clinicalaasuncion.com

Atentamente,



CLAUDIA HENRIQUEZ MARTINEZ
C.C. N° 32.886.038 de Barranquilla.
T.P. N° 131657 del C.S.J.

**EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO ADSCRITO A
LA SECRETARIA DE SALUD DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO**

CERTIFICA:

Consultados los expedientes que reposan en el archivo del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, se encontró que mediante Resolución 273 de fecha 13 de Julio de 1982 le fue reconocida Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada "CLINICA LA ASUNCIÓN" identificada con Nit "890.102.140-0".

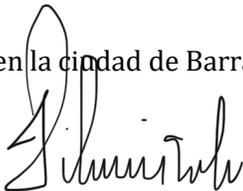
Que Mediante Resolución "0696 de fecha 28 de Enero de 1985, emanada del hoy Ministerio de Salud y La Protección Social, le fue reconocida Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada, "CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS FRANCISCANA MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA CLINICA LA ASUNCIÓN".

Que mediante resolución "00052" del "27 de Abril de 2021, la Gobernación Del Atlántico, aprobó la reforma estatutaria, quedando simplemente "**CLINICA LA ASUNCIÓN**".

Que es una entidad sin ánimo de lucro, que mediante Resolución "1854" de "27 de Abril de 2021", el Departamento del Atlántico, Inscribió como Gerente y Representante Legal al señor "**CARLOS ARTURO SOLIS BANGUERO**", Identificado con Cédula de Ciudadanía "16.680.552".

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado, de acuerdo a la información que reposa en los archivos de la Gobernación del Atlántico cuya custodia se encuentra a cargo de la Subsecretaria de Servicios Administrativos.

Dado en la ciudad de Barranquilla a los 1 de junio de 2023.



HERNANDO JOSE VILORIA ELJACH
Subsecretaria de Desarrollo administrativo



Señores
JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Ciudad

Referencia: Proceso : Proceso Ejecutivo
Demandante: CICLOTRON COLOMBIA SAS
Demandado: CLINICA LA ASUNCIÓN
Radicado: 08001-31-53-005-2023-00016-00

CARLOS ARTURO SOLIS BANGUERO, mayor de edad domiciliado (a) y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16680552 de Cali (Valle del Cauca), actuando en calidad de representante legal de **CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, identificada con NIT No. 890102140-0, según certificado de existencia y representación legal, expedido por la Gobernación del Atlántico que acompaño, por medio del presente escrito le otorgo poder amplio y suficiente a la doctora **CLAUDIA HENRIQUEZ MARTINEZ**, abogada, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.886.038 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 131657 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente y conteste la demanda dentro del proceso de la referencia.

La doctora **CLAUDIA HENRIQUEZ MARTINEZ** queda ampliamente facultada para notificarse, recibir, sustituir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, presentar recursos, incidente y excepciones y en general todas las que por la Ley le corresponda para una mejor defensa de nuestros intereses en este proceso.

Del Señor Juez, atentamente,

Otorgo,

CARLOS ARTURO SOLIS BANGUERO
C.C. 16.680.552 de Cali (Valle del Cauca)
REPRESENTANTE LEGAL
CLÍNICA LA ASUNCIÓN

Acepto,

CLAUDIA HENRIQUEZ MARTINEZ
C.C. No. 32.886.038 de Barranquilla
T.P. No. 131657 del C.S.J.

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FAOUL
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado
personalmente por:

Carlos Arturo Solis Banguero

Identificación con: 16680552 de Cali

Quien declara que su contenido es cierto, que la firma y huella
puesta en él, es suya.

26. ABR. 2023

HUELLA DEL
COMPARESCIENTE



[Handwritten signature]